

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-6286 del 09 de diciembre de 2015, se **DECLARÓ RESPONSABLE** a la empresa **COLTEJER S.A.** con Nit 890900259-1, a través de su Representante legal **ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIÉRREZ**, de los cargos formulados en el Auto N°131-1231 del 19 de mayo de 2011, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental en materia de VERTIMIENTOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa, imponiéndose como sanción multa por un valor de **\$114. 264. 880,60 (CIENTO CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOSCIENTOS OCHENTA PESOS, CON SESENTA CENTAVOS)**.

Que la anterior Resolución fue notificada en forma personal por medio electrónico el día 28 de diciembre de 2015, a la empresa **COLTEJER S.A.** a través de su Representante legal **ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIÉRREZ**, quien aportó debidamente la autorización para ser notificada electrónicamente de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, bajo el escrito Radicado N° 131-0131 del 13 de enero de 2016, la empresa **COLTEJER S.A.** a través de su Representante legal **ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIÉRREZ**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 112-6286 del 09 de diciembre de 2015.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Inconformidad con el acto administrativo de la referencia:

"(...)"

El municipio de Rionegro y mi representada firmaron la escritura pública N° 2197 el día 30 de noviembre de 2004 en la notaría segunda de Rionegro; documento en el que consta que COLTEJER S.A. (ANTES TEXTILES RIONEGRO Y CIA LTDA, a través de Fiduciaria Bogotá, transfiere al Municipio de Rionegro el derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno situado en el Municipio de Rionegro (Ant), con un área 77.540. Así mismo se estipuló en el citado documento, una condición consistente en el Municipio de Rionegro debía construir en dicho terreno una planta de tratamiento en la cual recibiría las aguas secundario de las aguas del complejo industrial de textiles Rionegro.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

A la fecha, el ente Municipal no ha cumplido con la obligación antes mencionada, a pesar de diversas reuniones realizadas con los funcionarios del municipio de Rionegro, aguas de Rionegro entidad encargada del manejo de la planta de tratamiento y le mismo Comare, en las cuales no nos dan la garantía de poder recibir las aguas de la empresa Coltejer, para tratarlas teniendo cuenta que la capacidad actual de la planta es de un 30%. (Negrilla fuera del texto original).

A pesar de que el Municipio no ha cumplido con el compromiso asumido, mi representada realizó las siguientes actividades con miras a minimizar los perjuicios ambientales:

- a. En el mes de junio de 2014, culminaron las obras civiles de la separación de las redes hidrosanitarias, con una inversión cercana a los \$ 1.700 millones, las cuales permitieron la separación de las aguas lluvias de las aguas domésticas y no domésticas (combinadas) para el cumplimiento de la normatividad ambiental y la adecuación para su posterior tratamiento. En las aguas combinadas se condujeron por gravedad hasta el lote dispuesto para la construcción de la fase de bombeo para la impulsión de las aguas hacia la PTAR del Municipio o para la construcción de la PTAR propia.
- b. De acuerdo a lo anterior y debido a la falta de garantías por parte de municipio de Rionegro sobre el tratamiento de las aguas residuales de Coltejer S.A. la compañía comenzó a buscar alternativas diferentes entre ellas la construcción de su propio sistema de tratamiento para las aguas residuales, es por esto que anexamos algunas propuestas recibidas y su respectiva normalización, de las cuales en este momento una de ellas se encuentra en la fase de la revisión y ajuste de acuerdo a algunas observaciones financieras del proyecto.
- c. En cuanto a los compromisos adquiridos por parte de Coltejer S.A. de realizar los sistemas primarios de pre-tratamiento para entregar los vertimientos por medio de impulsión mecánica a la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Rionegro, **aun no se ha efectuado a pesas de tener los diseños y propuestas, dada la incertidumbre del cumplimiento de las obligaciones del ente municipal y la inversión a realizar en un sistema que tal vez no es funcional para futuros proyectos (Negrilla fuera del texto original).**

"(...)"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución N° 112-6286 del 09 de diciembre de 2015.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones; intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Analizando los motivos de inconformidad expuestos por la empresa **COLTEJER S.A.**, se puede evidenciar que continua bajo el mismo argumento, soportando su incumplimiento, bajo el supuesto que aún no se ha resuelto y cumplidos los compromisos que tiene la empresa y el Municipio de Rionegro en la Escritura Pública 2.197 del 30 de noviembre de 2004, para lo cual se le reitera que independiente de los acuerdos privados establecidos, **la obligación de tramitar el permiso de vertimientos le asiste**, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 antes Decreto 3930 de 2010 artículo 41, señala que **"...Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."**.

De lo anterior se concluye entonces que, la empresa, es quien requiere el permiso de vertimiento, ya que por su actividad se está generando éste, sin que sea causal que justifique su no tramitación el negocio jurídico privado que menciona la empresa con el Municipio de Rionegro.

De igual forma, es oportuno precisar, que aun dándose en forma especulativa el cumplimiento de lo expresado en dicha escritura pública y se estableciera a la viabilidad de conectar las aguas residuales de la empresa Coltejer a la PTAR que construiría el municipio de Rionegro para descargarlas, **la obligación de tramitar el permiso de vertimiento permanece vigente**, para el desarrollo de las actividades de tipo industrial que se realizan en la planta.

Respecto a las acciones implementadas, se reconoce que la empresa ha cumplido con el compromiso de realizar los diseños del pretratamiento para las aguas residuales industriales y ejecutadas las obras de tipo civil para la separación de aguas (Residuales industriales, residuales domésticas y lluvias); sin embargo se continúa realizando contaminación de la fuente hídrica (Quebrada La Cimarrona, afluente del Río Negro) con el vertimiento directo de aguas residuales domésticas y no domésticas.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo al análisis realizado del material probatorio existente dentro del procedimiento sancionatorio y el expediente ambiental, no es procedente acceder a la reposición del acto administrativo, ya que la normatividad determina claramente el concepto de infracción ambiental y el infractor omitió de manera reiterada el cumplimiento de los actos administrativos emanados de autoridad competente; conducta considerada como infracción a la normatividad ambiental y por ende, sancionable.

Que en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN N° 112-6286** del 09 de diciembre de 2016 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a la empresa **COLTEJER S.A.** con Nit 890900259-1, a través de su Representante legal **ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIÉRREZ** identificada con cedula de ciudadanía número 43.727.875, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien podrá ser localizada en carrera 42 N° 54 A 161 teléfono número 3757409 o 37475 99 extensiones 7520-7409 y 7529, correo electrónico: emunoz@coltejercom.co; correo electrónico autorizado por el usuario para la notificación electrónica.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica
CORNARE

Proyecto: Abogada. D. Uribe Q/ 15 de marzo de 2016
Expediente: 056153316039
Con copia N° 20040299
Epata: Sancionatorio. – Recurso de Reposicion